Año de 1857. Núm. 63.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 22 de Mayo.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres meses. . . .	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 10 *de Abril, número* 1557, *se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Diego del Rio y D. Rafael Pineda, Alcalde y recaudador que fueron en 1853 de la villa de Córtes, por suponérseles exacciones ilegales, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Gaucin pide autorizacion para procesar á D. Diego del Rio y D. Rafael Pineda, Alcalde y recaudador de contribuciones que fueron en Córtes en 1853:

Resulta que en 21 de Junio de 1855, Juan García Ortega presentó al Juzgado un escrito quejándose de que, á pesar de habérsele impuesto en el mencionado año y cobrado la contribucion territorial y de consumos en Jimena, donde habia estado con una piara de cabras, el Alcalde de Córtes le impuso tambien, y el recaudador le exigió, otra contribucion con costas y apremio por no haber pagado cuando se lo exigian, sin que de nada sirvieran las súplicas que hizo al Alcalde y las manifestaciones de haber pagado la contribucion en Jimena; que despues de haber salido de Alcalde Rio, y de recaudador Pineda, pidió al nuevo Alcalde noticia de las contribuciones que se le hubiesen impuesto en Córtes en 1853, y se le manifestó no estar inscrito en el padron de riqueza del expresado año, y sí en el de consumos; que era claro se le habia hecho una exaccion punible con violencia y apremio, y pidió se procediera contra el Alcalde y recaudador con arreglo á derecho. Acompañó las papeletas de las contribuciones pagadas en Jimena y en Córtes, figurando en este punto con 158 rs. y 4 mrs. por territorial, y 85 con 30 por consumos:

El Juez mandó que por la Secretaría de Ayuntamiento de Córtes se certificara lo que resultase sobre las cantidades con que Ortega estuviese inscrito en los repartimientos de contribuciones de 1853, y resultó que en el de consumos figuraba por 85 reales y 30 maravedis y por recargo de contribuciones provinciales de 1847 con 1 real y 17 maravedis.

En 9 de Setiembre de 1855 pidió Ortega la práctica de nuevas diligencias que sin duda no se verificó, pues el Juez, en 21 de Febrero de 1856, mandó pasar las diligencias al Fiscal. Este opinó era procedente la solicitud de Ortega, y en su virtud declaró este manifestando que, trascurrido el plazo legal para el pago del cuarto trimestre de contribucion perteneciente á 1853, fué á su rancho el celador de montes, y le previno se presentase al Alcalde por órden que este le habia dado; que habiéndose presentado, le dió un cartel diciéndole era la contribucion que le habia correspondido por territorial, y á pesar de haber dicho que no podia recibir el cartel por lo abanzado del tiempo y haber pagado la contribucion en Jimena, se le obligó á tomarle, previniéndole que, si pagaba dentro de tres dias no se le exigirian costas; que pasado este plazo, se presentaron en su majada un Regidor y el citado guarda, y le embargaron las cabras, por lo cual marchó al pueblo y pagó la contribucion, pero no cinco ó seis duros que le pedian por costas; que por ellos le fueron embargados tres cerdos; que él no quiso dar paso alguno. pero mediaron varias personas, y le bajaron las costas á 28 rs., que pagó:

El Secretario de Ayuntamiento informó que no habia antecedentes de que en 1853 hubiese sido nombrado nadie ejecutor de apremios contra los morosos por pago de contribuciones, ni el expediente que por tal concepto se siguiera contra Juan Ortega. Tambien certificó no existir cuenta alguna de contribuciones de 1853, pero si los repartimientos del cupo impuesto al pueblo y las cartas de pago de lo entregado á la Hacienda; que no sabia la inversion que se hubiera dado á los 1497 rs. 31 maravedis que se recargaron por partidas fallidas, por no existir expediente alguno; asi como tampoco lista de los deudores, primeros contribuyentes, pues los 106 rs. que resultaron de déficit en la contribucion territorial se tuvieron presentes para mas repartir en 1854; que ignoraba la aplicacion que se diera á 1850 rs. que para gastos municipales se comprendieron en el repartimiento de la contribucion territorial, pues esto lo habian pagado los fondos de propios en 1853:

El guarda de montes y cinco testigos mas, entre ellos el Regidor que hizo el embargo, confirmaron lo declarado por Ortega:

Por mandato judicial certificó tambien el Secretario de Ayuntamiento de Córtes, no existir listas cobratorias de las contribuciones correspondientes á 1853, sino repartos originales, en los cuales no estaba inscrito por cuenta ninguna Ortega:

El Alcalde Rio manifestó hallarse las listas en poder de Pineda, quien afirmó no se le habian entregado las listas cobratorias en 1853, sino cédulas de invitacion firmadas por el Alcalde, de las que sacó una lista simple para su gobierno:

El Promotor propuso que antes de proceder se pidiera auterizacion al Gobernador de la provincia, pues el delito habia sido cometido ejerciendo funciones administrativas, y el Juez pidió dicha autorizacion:

El Gobernador oyó á los procesados: el Alcalde alegó que, hallándose á fines de 1853 varios carteles de contribucion sobre la mesa de secretaría por no haberse podido repartir á causa de ser unos duplicados y otros contrafallidos, se supo por el Ayuntamiento que no se habia repartido contribucion territorial á Juan García, y se acordó examinar el padron del año anterior, expidiéndosele un cartel de 200 rs. que cobró el recaudador, dándole en cambio varios carteles de fallidos hasta la mencionada cantidad:

El recaudador expuso no haber tenido listas cobratorias, sino únicamente los carteles que el Alcalde le entregaba, y por cuya órden procedió; que si algun apremio ha causado, ha sido precisamente en cumplimiento de las órdenes de la Autoridad local; que tenia completamente saldada su cuenta de 1853, lo que acreditó documentalmente.

El Gobernador, oido el Consejo de provincia, denegó la autorizacion, fundado en que la cuestion sobre exaccion de contribuciones hecha por el Alcalde era un hecho administrativo, y exigia el exámen prévio de la Administracion de Hacienda, y que Pineda era irresponsable como mero ejecutor de las órdenes del Alcalde.

Visto el art. 326 del Código penal, en que se imponen las penas de multa é inhabilitacion ó suspension al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando que el hecho de la exaccion realizada por el Alcalde de Córtes á García Ortega es abusiva, por no estar autorizada, y que solo en un juicio seguido por todos sus trámites se puede graduar por los Tribunales de justicia si este abuso constituye ó no delito:

Considerando que de nada es responsable el recaudador de contribuciones,

quien no hizo mas que ajustarse en todo á las órdenes que recibió del Alcalde;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Málaga en cuanto al recaudador de contribuciones, y se conceda en cuanto al Alcalde.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 14 de Mayo, número 1591, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal.

Objeto y duracion del contrato.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los *puntos de surtido* á los alfolíes y depósitos interiores, ó sean los terrestres de la Península é islas Baleares. Entiéndense por *puntos de surtido* las fábricas, los depósitos y cualquier alfolí-depósito de donde han de hacerse las remesas.

2.ª El contrato durará tres años y medio, empezando á tener efecto en 1.° de Julio próximo y concluyendo en 31 de Diciembre de 1860.

Deberes del contratista para con la Hacienda.

3.ª Inmediatamente despues de formalizado el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas estancadas pasará, al que resulte contratista, nota expresiva del pormenor de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para cubrir el surtido de los alfolíes y depósitos en el segundo semestre próximo, verificándolo en el mes de Octubre de cada año, ó antes si lo estimase oportuno, de las correspondientes al mismo fin en el año siguiente; y el contratista tendrá obligacion de dar principio á la remesa de las primeras á los veinte dias de la fecha en que se le comuniquen, y podrá anticipar, si le conviniere, la de las segundas, pero sin derecho en este caso á percibir los portes de las que realice hasta el año á que pertenezcan.

4.ª El surtido de los alfolíes y depósitos se verificará desde cualquiera de los establecimientos que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se agotasen las existencias, se hará aquel desde los expresados en la cuarta casilla de la misma relacion, y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar las fábricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, que serán siempre, despues de los indicados, los mas cercanos á los alfolíes de cuyo abasto se trate, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios ni por la variacion que se haga en este sentido, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones, ó acuerde la suspension de remesas para aquellas expendedurías en que no fueren precisas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolíes, depósitos ó fábricas, si bien de estas disposiciones habrá de dársele conocimiento tan luego como se adopten.

5.ª Si por aumento de consumos fuese necesario ampliar las consignaciones de sal prefijadas á los alfolíes y depósitos, el contratista deberá empezar á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion á los 10 dias de la fecha en que se le pase el correspondiente aviso.

6.ª Para el dia 31 de Agosto de este año deberá el contratista haber puesto en cada uno de los alfolíes y depósitos la existencia de sal que se les marca en la citada relacion, quedando obligado á mantenerla constatemente en ellos y á tener siempre en camino desde los puntos de surtido, miéntras haya consignaciones pendientes de remesa, la cantidad necesaria para cubrir los respectivos consumos de un mes, en la proporcion que en la propia relacion se demuestra.

7.ª Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de los puntos de surtido, y terminan despues de dejar pesado y entrojado el género en los alfolíes y depósitos, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

8.ª Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los respectivos Administradores les suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante entregará á estos un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras, que exprese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad, la provincia ó provincias á que estos pueblos pertenezcan, el alfolí á que se destine la remesa, el número de quintales de que esta se componga, el estado en que se reciba el género, y por último, la obligacion de ponerlo en el punto de su destino sin adulterar, enjuto y limpio como saldrá de las fábricas y los depósitos; en el concepto de que solo despues de cumplidos todos estos requisitos será cuando los expresados Administradores permitirán la salida de la remesa, empezando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento de que se trata en el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro por el correo mas inmediato al dia en que salga la remesa al Administrador del alfolí ó depósito adonde esta fuere destinada, á fin de que se tenga presente al recibirse la sal, y enviarán el ejemplar restante directa é inmediatamente tambien á la Direccion general de Rentas estancadas para que obre en la misma los efectos correspondientes.

9.ª Las conducciones se harán por regla general en carros cubiertos, y en donde los caminos no permitan este medio de transporte, podrán verificarse en caballerías; pero en ambos casos, y sin excusa alguna, se envasarán las sales en sacos bien acondicionados que al efecto presentará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores y serán de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se les causen.

Queda la Direccion general de Rentas estancadas en libertad de disponer sin que pueda impedirlo el contratista, que se precinten y sellen los sacos despues de envasar el género, cuando lo juzgue conveniente á los intereses de la Hacienda, en cuyo caso serán de cuenta de la misma los gastos que ocasionaren estas operaciones.

10. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán indispensablemente un saco con seis libras de sal al conductor de cada remesa, y este lo presentará en el alfolí ó depósito para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; en el concepto de que, si así no lo hiciere, el contratista será responsable de los defectos que tenga la sal por mas que procedan de la misma fábrica ó depósito de donde aquella hubiere salido.

El saco que ha de servir de escandallo y que facilitará el contratista con los expresados en la precedente condicion, estará cosido por dentro, y despues de llenarlo con las seis libras de sal, se precintará en cuadro con hilo bramante, sellando juntos los dos cabos ó extremos de este y la cruz que formará la precinta con lacre encarnado y el sello de la fábrica ó del depósito remitente.

11. El contratista hará entrega de las remesas en los alfolíes y depósitos dentro del término que respectivamente se señala en la precitada relacion; y para que pueda saberse el dia en que empiece á correr dicho término, que será el en que salgan los conductores de los puntos de surtido, se expresarán uno y otro en las guias que precisamente acompañarán á las remesas; mas si por cualquier accidente imprevisto no tuviese efecto la entrega sino despues de haber transcurrido el plazo señalado, y el contratista no justificase del modo que á continuacion se expresa las causas que hubieren impedido el hacerla antes, perderá la mitad de los portes que, al precio de contrata, devengare la conduccion.

La justificacion de que queda hecho mérito, y que deberá presentarla el contratista en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia que corresponda para que esta oficina la remita á la resolucion de la Direccion general de Rentas estancadas, se hará con certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, y deberán acreditarse en ellas todas las particularidades de la remesa, las causas y el tiempo de su detencion y el dia en que hubiese continuado para el alfolí ó depósito de su destino. La omision de cualquiera de estos requisitos invalidará el documento, teniéndose entonces por nula la justificacion y llegado el caso de responsabilidad del contratista.

12. Asi que lleguen las remesas á los alfolíes y depósitos, los respetivos Administradores comprobarán el género con el del saco de escandallo prevenido en la condicion 10, y despues de asegurarse de que se encuentra en el estado que salió del punto remitente, procederán sin demora á su recibo. Pero si notaren que, por el contrario, la sal se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de color distinto del que tuviere la que servirá de comprobante dispondrán, sin mas procedimientos, que se deposite por cuenta y riesgo del contratista y con su intervencion, recibiéndola luego que pueda serlo si el defecto procediese de humedad solamente, y dando aviso en los otros dos casos á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, para que, sin perjuicio de manifestarlo á la Direccion general de Rentas estancadas, exija desde luego del contratista el valor al precio de estanco de la sal que aparezca adulterada, ó de la de mal color si del analísis, que se practicará tambien por cuenta del contratista, resultare ser inútil para el consumo público; pasando ademas al Juzgado de Hacienda el expediente, que se instruirá con arreglo á lo mandado én el Real decreto de 20 de Junio de 1852, á fin de que se imponga á los conductores la pena que merecieren.

Cuando ocurra alguno de los dos casos últimamente expresados en el párrafo precedente, la sal cuyo valor satisfaga el contratista se inutilizará á satisfaccion de este y de manera que no pueda servir para uso alguno, arrojándola para mayor seguridad al rio ó arroyo de abundantes aguas, si lo hubiese en la localidad en que tenga efecto la inutilizacion, pero pagando el contratista los gastos que esta operacion ocasione, lo cual se hará constar en el expediente que se instruyere sobre este particular.

13. La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y, por consiguiente, el contratista pagará las faltas que resulten, con relacion á las cantidades contenidas en las guias, á un doble precio del que por todos conceptos, tenga la sal en el punto á donde fuere destinada, cuando la falta ascienda á mas de un 2 por 100 de la cantidad que importe cada remesa, y el sencillo cuando no exceda del lí-

mite de dicho tipo, sin derecho, por otra parte, á que se le satisfagan los portes de los quintales de sal que aparezcan de menos.

14. Si la falta, adulteracion, avería ó cualquier otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor insuperable, deberá el contratista justificar plenamente estos accidentes, así como la inculpabilidad de los conductores, por medio de expediente testificativo que remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas, á fin de que, si procediere en justicia, pueda eximírsele de la responsabilidad que se le impone en las anteriores condiciones.

15. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores, quedarán á beneficio de la Hacienda sin abonarle por ellos al contratista el precio de conduccion; pero se procederá inmediatamente á averiguar el origen de dichos escesos, si ascendiesen á mas del 2 por 100 de la cantidad que importen las remesas, para imponer á los culpables, por los medios que establecen las leyes é instrucciones vigentes, las penas á que se hubiesen hecho acreedores.

16. El contratista podrá pedir, siempre que quiera, y los Administradores de las fábricas y los depósitos le facilitarán inexcusablemente, una nota de las existencias de sal de estos establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de remesas; teniéndose entendido que si no lo hiciere, y despues de presentarse conductores en alguna fábrica ó depósito tuviesen estos que volverse de vacío por no haber sal para darles cargamento, no tendrá derecho el contratista á resarcimiento de los gastos ó perjuicios que le ocasionare este suceso.

17. El contratista podrá transportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfolí y depósito siempre que haya cabida para colocar el género en los almacenes de la Hacienda; pero si llegare alguna remesa sin haber en el alfolí ó depósito local en que entrojarla, el contratista proporcionará por su cuenta el que se necesite al efecto, á condicion de que no ha de ser húmedo y ha de estar situado en paraje seguro y cómodo, á satisfaccion de los empleados que hayan de hacerse cargo de la sal, en cuyo caso se entrojará la remesa en el almacen provisional, retirando la llave el Administrador del alfolí ó depósito, y empezando á despachar el género desde luego y con toda preferencia al que exista en los almacenes de la Hacienda, á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

18. Ninguna remesa de sal de las que salgan de la fábrica de Cardona para los alfolíes de Berge, Vich, Cardona é Igualada, en la provincia de Barcelona, y de Cervera y Solsona, en la de Lérida, podrá bajar de 40 quintales, que es la cantidad mínima que deberá contener cada guia.

19. Los conductores que salgan con sal de la fábrica de Cardona para los alfolíes mencionados en la condicion anterior, irán siempre reunidos, y en los puntos donde pernocten presentarán la guia al Administrador de Rentas estancadas, y si no lo hubiese, al Alcalde para que pueda confrontar si el número de quintales de sal que conduzcan está conforme con el que exprese aquel documento, haciendo constar en el mismo bajo su firma el resultado que produzca esta diligencia.

20. El contratista queda obligado á entregar las correspondientes tornaguías en los puntos de partida de las remesas, en el plazo de 15 dias, á contar desde el siguiente inclusive al que se marca para la entrega de estas en los alfolíes y depósitos, cesando su responsabilidad en el momento mismo que presente aquellos documentos. Pero si transcurriese el referido plazo sin haber llenado este extremo porque las sales no hubiesen llegado á su destino, y no hubiere préviamente acreditado hallarse depositadas ó detenidas en algun punto, el contratista satisfará inmediatamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva el doble precio de estanco de la cantidad de sal cuyo paradero se ignore, sin perjuicio de que ademas se procederá criminalmente contra los conductores que la hubieren defraudado.

21. Las cantidades de sal que al finalizar el contrato resulten pendientes de conduccion por resto de consignaciones hechas durante el mismo, se declararán nulas, sea cualquiera la causa que hubiese impedido su transporte, á no ser que alguno ó algunos alfolíes y depósitos no tuviesen la existencia permanente, en cuyo caso el contratista deberá subsanar esta falta en el término de un mes y al precio de contrata, ó en defecto suyo podrá verificarlo la Direccion general de Rentas estancadas por cuenta y riesgo del mismo y en los propios términos.

22. El contratista satisfará los arbitrios conocidos bajo la denominacion de *derechos de almacen* que se exigen en algunas fábricas, mientras la Direccion general de Rentas estancadas propone al Gobierno y este acuerda el medio de cubrir ó anular los que percibe la Hacienda.

Dichos arbitrios y las fábricas donde se cobran son los siguientes:

Burgos.

En la fábrica de Poza.

Ocho mrs. por cada fanega del pote de Avila, ó sea de 95 libras de sal, á los conductores vecinos de Poza, y doce mrs. por id. id. á los que no lo sean.

Estos derechos los recauda la Hacienda.

En la de Añana.

Dos mrs. por cada fanega, recaudados por el Ayuntamiento de Añana para composicion de los caminos de la salina.

Cuenca.

En la fábrica de Minglanilla.

Ocho mrs. por cada fanega de 112 libras de sal, recaudados por el Ayuntamiento de Minglanilla.

Guadalajara.

En las fábricas de Imon, Olmeda, Medinaceli, Almallá y Saelices.

Cuatro mrs. por cada quintal de sal, recaudados por la Hacienda.

23. El contratista dará á los Administradores de los alfolíes y depósitos abonarés de las cantidades que le satisfagan por razon de portes, á fin de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que presentará el contratista en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias.

24. El que resulte contratista se hará cargo del servicio de conducciones tal como se halle el dia 1.° de Julio próximo, sin que el surtido de sal que tengan los alfolíes, sea cualquiera su importancia, pueda servirle de excusa para las faltas de cumplimiento en que incurriere, ni para protestar los sucesos que pudieren sobrevenir durante la ejecucion de su contrato.

25. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obliga á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia.

26. Las sales que se reciban provisionalmente en los depósitos de tránsito con destino á otros puntos de expendicion solo devengarán un porte pagándose este en el alfolí ó depósito de su definitivo destino.

27. Se declaran depósitos de tránsito por ahora, y sin perjuicio de los demas que fueren convenientes, los alfolíes de Cervera y Solsona, provincia de Lérida, para surtir á los de la capital, Balaguer y otros, desde la fábrica de Cardona; el de Lugo para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense para los de Trives, Valdeorras y Viana, desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño, desde la fábrica de Imon; los de Valladolid y Rioseco para abastecer los alfolíes de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora desde el depósito de Santander, y el de Zaragoza para el surtido en varios puntos desde Remolinos y Almallá.

Se establecerán ademas un depósito de tránsito en Madrid y otro en Alcázar de San Juan para facilitar el surtido de los alfolíes de las provincias de Cáceres y Toledo con sal de la fábrica de Torrevieja ó de otra que conviniere, tan luego como se ponga en explotacion el ferro-carril del Mediterráneo.

28. Los Administradores de los depósitos de tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolíes; pero las recibirán en almacenes, con entera separacion de la que tengan para su consumo, dando una llave de las puertas de estos al contratista, como responsable del género, hasta entregarlo en el alfolí á que fuere destinado.

(Se continuará)

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 31.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Segovia.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
23900	D.ª María Arroyo.
23901	D. Francisco Casas.
23902	D.ª Angela Cuesta.
23903	Apolinaria Orelo del Rosario y Paredes.
23904	D. José García Carrel.
23905	Juan García Puebla.
23906	José Ginovés.
23907	Vicente Inés.
23908	Ignacio Antonio de la Infanta.
23909	Juan Luis de Lecea.
23910	Alejandro Montalvo.
23911	Tomas Macarron.
23912	Juan Bartolomé Pardiñas.
23913	Casimiro Perez.
23914	Mariano Perez de Castro.
23915	D.ª María Francisca Roncel.
23916	D. Pablo Rivera.

Madrid 11 de Mayo de 1857.=V.° B.°: El Director general Presidente, Ocaña.=El Secretario, Angel F. de Heredia.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Circular á los Sres. Alcaldes Constitucionales de la provincia.

Cercano el dia en que han de comparecer en esta capital los mozos que en los pueblos señale la suerte, á la designacion definitiva de los que deben ingresar en el contingente para el Ejército, creó deber dirigirme á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, para que estos á su vez lo hagan á los interesados y sus familias, á fin de que comprendan mis intenciones y no sean presa de algunos espe-

culadores, que titulándose agentes, se proponen esplotar la credulidad de los incautos, ya suponiendo proteccion de autorizadas personas, ya prometiendo la seduccion de los llamados á hacer cumplir la ley, por mas que en sus infames suposiciones trituren reputaciones acrisoladas.

Los facultativos encargados de los reconocimientos, no pueden emitir su dictámen sino con arreglo al cuadro de exenciones físicas, las que distinguiéndose por enfermedad crónica ó permanente, mas tarde puede comprobarse y asi quedaria palpable la infidelidad. No es de esperar del carácter honorífico de estos profesores, semejante suposicion, pero hay de aquel que fuere convicto de faltar á sus deberes!

Por la representacion é intervencion que corresponde á la parte militar, respondo de la escrupulosidad de estas operaciones, que el favor es imposible, y el que lo pretenda injuria, y para evitar que personas ignorantes se dejen sorprender; advierto á todos que hasta el facilitar cartas de recomendacion, ó consultas particulares fuera del local del reconocimiento legal, miraré como tentativa de seduccion y perseguiré á sus autores hasta donde mis atribuciones me lo permitan.

En tal concepto y como autoridad superior militar de la provincia, escucharé á cualquiera hora, al que tenga que denunciarme algun abuso ó hecho justificable de ilegalidad, relativo á operaciones en que la parte militar tenga intervencion.

Lo que comunico á los Sres. Alcaldes Constitucionales de la provincia por medio de Boletin oficial, para que haciendo públicos los deseos que me animan, inculquen en sus gobernados lo inútil que sería el pretender favor, y los perjuicios que podrian seguírseles, particularmente en la parte que corresponde á mi inspeccion, porque tengo tomadas mis medidas á fin de castigar al que proponga, consienta, ó sea cómplice de seduccion ó cohechos. Segovia 19 de Mayo de 1857.=El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 13 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en 28 del próximo pasado lo siguiente:=Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el gran número de publicaciones que sin la competente autorizacion se llevan á cabo por diferentes personas, extractando, recopilando ó reimprimiendo las ordenanzas, reglamentos y disposiciones del Gobierno sobre asuntos del servicio militar, y deseando S. M. poner á cubierto esta clase de testos de las adulteraciones y errores á que la tolerancia de tan arbitrario abuso podria dar lugar al reproducir traslados que son propiedad esclusiva del Gobierno á quien debe estar reservado acordar su publicacion cuando lo estime conveniente y en la forma que considere mas oportuna, como mejor y único apreciador de las necesidades del Ejército; se ha dignado resolver que por ahora y entre tanto se dicta una medida general sobre el particular, queda prohibido sin prévia autorizacion del Gobierno, extractar, recopilar y reimprimir las ordenanzas generales del Ejército, y los reglamentos y disposiciones relativos al servicio militar cuidando V. E. del exacto cumplimiento de esta resolucion en la parte que le corresponda. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.=Lo que traslado á V. S. para los propios fines disponiendo su publicacion.»

Lo que se inserta en el Boletin de la provincia para conocimiento general. Segovia 16 de Mayo de 1857.=El Brigadier Gobernador militar, Moreno de las Peñas.

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 10 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue.=Excelentísimo Sr.: Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) que por algunos individuos del ramo de guerra se promueven solicitudes que están en contradiccion con lo prevenido en diferentes Reales decretos, órdenes y disposiciones vigentes, cuyas instancias deben considerarse como viciosas y quedan por tanto sin curso, pues ademas de ser su tendencia contraria á la justicia, no causan otro efecto que distraer y ocupar en las Direcciones é Inspecciones generales de las armas é institutos y en este Ministerio el tiempo que se necesita para el regular despacho de los negocios; se ha dignado resolver S. M. que en lo sucesivo no se cursen, bajo pretesto alguno, por las Autoridades y Jefes militares, peticiones que tengan el objeto indicado, y en las que los interesados acudan con reclamaciones que se opongan á lo terminantemente mandado en la legislacion que rige. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Lo que traslado á V. S. para su mas escrupulosa observacion, debiendo publicarse esta Real órden en la de los cuerpos, así como en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1857.=Lemery.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Capitan general se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento de todas las clases militares y aforados de Guerra. Segovia 18 de Mayo de 1857.=El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

Comision provincial de instruccion primaria de Soria.

Debiendo proveerse por medio de oposicion el magisterio de instruccion primaria de la villa de Berlanga, con la dotacion de 3000 rs. satisfechos de los fondos de propios por trimestres vencidos, la cantidad de 600 á que ascenderán próximamente las retribuciones de los niños y casa correspondiente para el profesor, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que se hallen en el caso de optar á la indicada plaza.

Las asignaturas sobre las que deberán versar los ejercicios serán. Religion y moral, pedagogia, gramática castellana, aritmética, agricultura, lectura, escritura, sistemas y métodos de enseñanza, elementos de historia sagrada, idem de geografía é historia particularmente de España, y nociones de geometría, aplicadas al dibujo lineal y á la agrimensura.

La oposicion que se cita dará principio á las diez de la mañana del dia 15 de Junio próximo venidero, en el local que ocupa la Secretaría de esta Comision.

Si ocurriese la vacante de alguna otra escuela de tal clase antes de verificarse dicha oposicion será esta estensiva á ella.

Igualmente se proveerán de la misma manera las escuelas de niñas de Vinuesa y Montenegro de Cameros, dotadas, la primera con 6 reales diarios, pagados por trimestres vencidos ó mensualmente y casa para la profesora: y la segunda con 2000 rs., que se satisfarán del presupuesto municipal, y la casa necesaria tambien á la maestra.

Las materias sobre las que deberán ejercitar las aspirantes serán. Doctrina cristiana con la historia sagrada, lectura, escritura, nociones de gramática castellana, especialmente en la parte de ortografía, idem de aritmética, deberes de las maestras, principios generales de economía doméstica, y labores propias del sexo, con especialidad las mas indispensables á las clases necesitadas, debiendo tenerse en cuenta que aquellas se presentarán sin concluir.

La oposicion que se espresa dará principio á las diez de la mañana del dia 19 de Junio próximo venidero, en el local que ocupa la Secretaría de esta Comision.

Si ocurriese la vacante de alguna otra escuela de tal clase antes de verificarse dicha oposicion será esta estensiva á ella. Soria 11 de Mayo de 1857.=El G. I. P., Juan Antonio Pinilla.=El Secretario, Isidro Martinez de Toro.

Alcaldia de Rebollo.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se subastarán 22 encinas del monte de propios de este pueblo, cuya tasacion es la de 888; cuyo remate tendrá lugar en la Casa consistorial y ante el Ayuntamiento, al finar los 30 dias de la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, y conforme al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, formado por los empleados de ramo y aprobado por el Señor Gobernador. Rebollo 15 de Mayo de 1857.

Alcaldia de Villaverde de Iscar.

Despedido por el Ayuntamiento de este pueblo el guarda de los pinares de estos propios, se hace saber al público la vacante de dicha plaza para si hubiere alguno que quisiera interesarse en su servicio. Su provision será al mes de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en aquella persona que reuna mejores cualidades é idoneidad para su servicio; cuya plaza se halla dotada con 1000 rs. pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Villaverde de Iscar 20 de Mayo de 1857.=El Alcalde, José Arranz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. José Balsera, Abogado de los Tribunales del reino, primer Juez de paz y Regente de la jurisdiccion ordinaria de esta ciudad de Segovia y su partido, por indisposicion del propietario.

Hago saber: que en la causa formada de oficio en averiguacion de los autores y cómplices del robo de dos reses lanares cuyas señas se espresan á continuacion, de la pertenencia de Fermin Gonzalez, vecino de Valdevacas, he acordado se encargue á las autoridades y sus agentes la averiguacion y captura de los sugetos que las hubiesen vendido, ó se hallare en su poder alguna de las dos reses ó pieles que tengan iguales marcas, conduciéndoles caso de ser habidos á este Juzgado con las seguridades necesarias. Dado en Segovia á 18 de Mayo de 1857.=José Balsera.=Por mandado de S. S., Baltasar Pastor.

Señas de las reses robadas.

Un carnero mocho y un cordero, con un renisaco en la oreja derecha por delante y muesca por detras, un corte en la izquierda, hierro de medio bozo en la trenca y pegue de pez con una P de la misma figura en ambos costados.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de verano de los puertos de Sariegos, Sancenes y Fuencollada, y la mitad de los de Genicera en la montaña de Leon, propios del Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo, Marqués de Canillejas: los que gusten hacer proposiciones pueden dirigirse á la Contaduría general de la casa de S. E. que la tiene en Madrid, calle del Sacramento, núm. 1, ó en Segovia al Sr. D. Juan Bartolomé y Pardiñas, calle Real, donde se les enterará del precio y condiciones del contrato, que tendrá principio en 1.º de Enero de 1858, en que concluye el actual.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.